



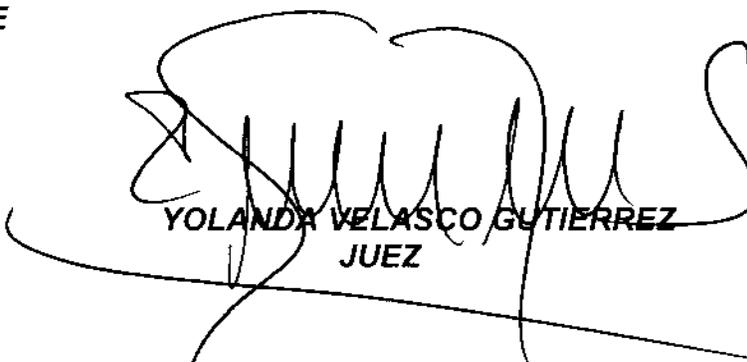
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
2015-00371	ELMER LEON DAZA NARVAEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
2017-00206	ANA ROSA CRISTINA LLANO NARVAEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
2016-00317	HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ	UGPP
2017-00316	FANNY RODRIGUEZ DE VELAZQUEZ	
2015-00542	LUIS ALFREDO MEDINA RICO	
2018-00138	LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ	
2015-00386	RAUL MAHECHA	CREMIL

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA 04 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**  
  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 27 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.*  
  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
 Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2013-00881-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA CORREDOR NAVARRETE  
**DEMANDADO:** UGPP

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019.

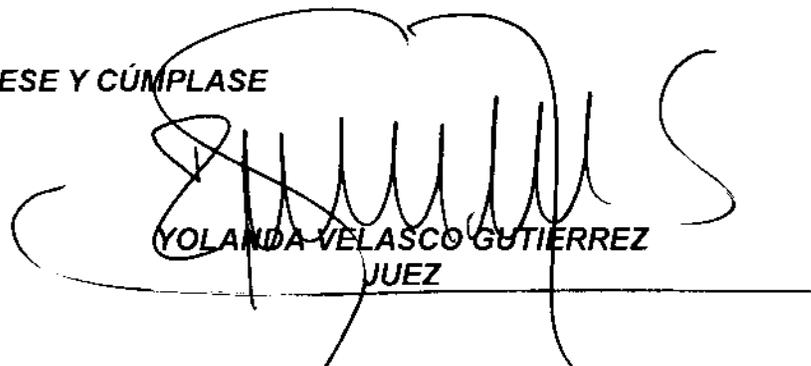
**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en la sentencia del 10 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia (Fls 270-278).

No hubo condena en costas en ninguna instancia.

De conformidad con numeral 3 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

118

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Fabián Villalba Mayorga  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2015-00209-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO RODRIGUEZ ROA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2019

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 30 de agosto de 2018 (fls.135 a 142), confirmó la sentencia de primera instancia (folios 105 y 111) y dispuso no condenar en costas segunda instancia.

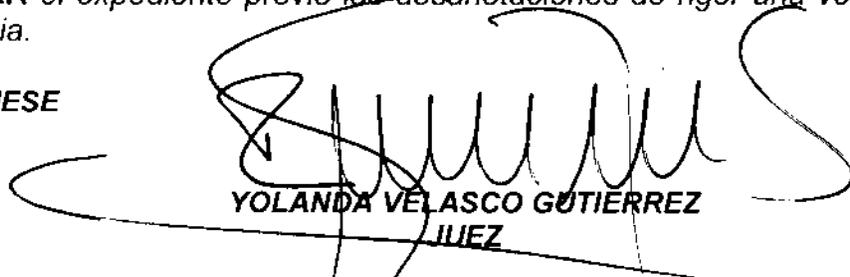
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales a cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL corresponde a **\$737.717**, suma que se obtiene de la siguiente manera:

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: El numeral sexto de la sentencia de primera instancia, dispuso condenar en costas a la demandante por valor 1 S.M.M.L.V del año 2017 a favor de la demandante (\$737.717) (folio 111).
- No hubo condena en costas en segunda instancia (folio 142).

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

**ARCHIVAR** el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 30 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Fabian Villalba Mayorga  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00388-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA CHARA NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 161 a 173), la cual revocó la sentencia de primera instancia (139 a 146), negando las pretensiones de la demanda y disponiendo no condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

**11001-3335-012-2015-00452-00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ROSALIA REYES GOMEZ**  
**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

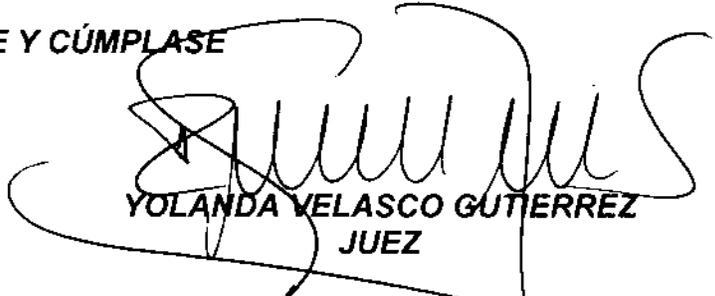
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 28 de mayo del presente año, solicita la liquidación de gastos que fueron necesarios en el proceso y decretar la entrega de los remanentes (Folio 147).

El Despacho observa que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018 (folios 133 a 137) se dispuso destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 8 del acuerdo 2552 de 2004, se toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el artículo octavo de la sentencia de 28 de mayo de 2019 (folio 136), en lo referente a la destinación de gastos y la entrega del remanente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00147-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIA DE CONSUELO DIAZ DIAZ  
**DEMANDADO:** UGPP

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019.

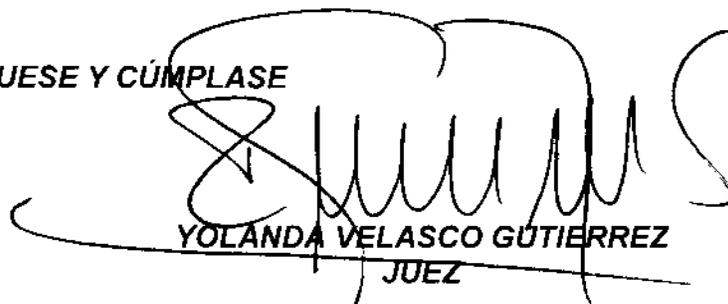
**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en la sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia (Fls 175-183).

No hubo condena en costas en ninguna instancia.

De conformidad con numeral 3 de la sentencia de primera instancia, se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fabián Villalba Mayorga  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012 2016-00254-00**  
**ACCIONANTE: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ CALDERON**  
**ACCIONADOS: UGPP**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante memorial visible a folio 160 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el desglose del certificado de sueldos y factores salariales de 21 de septiembre de 2015 expedido por los coordinadores de Gestión de Talento Humano y Financiero del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cual obra a folio 23 del proceso.

Respecto al desglose de documentos, el artículo 116 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 116. DESGLOSES** .Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

(...)

(Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose del documento solicitado.

De los documentos respecto de los cuales se realice desglose se deberá dejar copia en el expediente

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Creación*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8.00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
*Secretaría*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00295-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS RUFINIANO ANGULO GUIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EÉRCITO NACIONAL

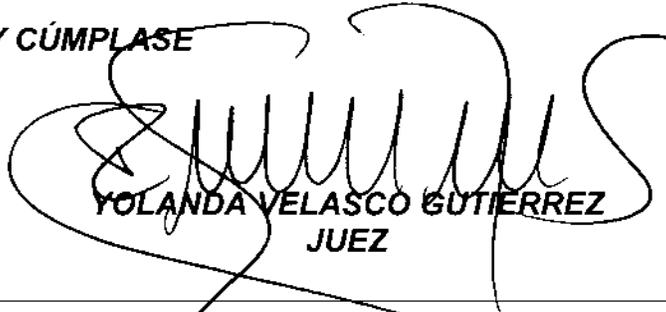
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintisiete (27) de marzo del presente año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 138 a 143), la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (108 a 113), revocando su numeral tercero y disponiendo no condenar en costas en ninguna de las dos instancias.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio 2019**, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°**  
**ACCION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

**11001-3335-012-2016-00328-00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ROSMIRA PEÑA ORTIZ**  
**UGPP**

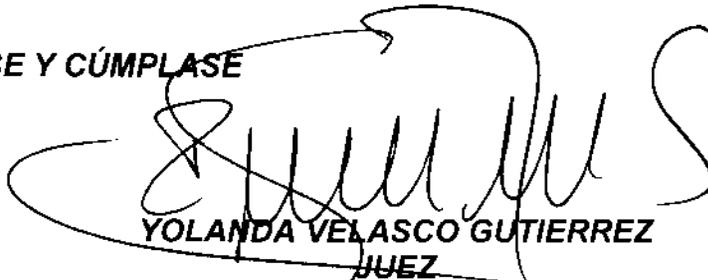
*Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).*

*Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del seis (06) de diciembre del 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 175 a 182), la cual confirmó la sentencia de primera instancia (folios 136 a 139) y dispuso no condenar en costas en esa instancia.*

*De conformidad con lo dispuesto en la sentencia se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio 2019**, a las 8:00 a.m.*

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

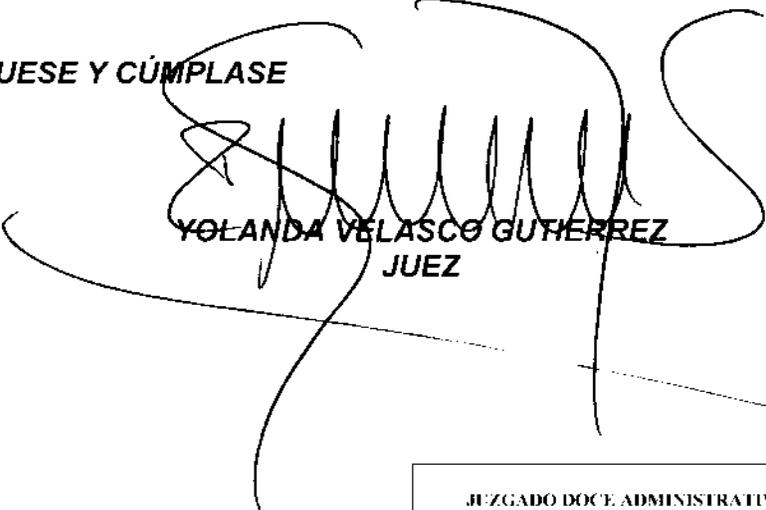
**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00088-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del 04 de abril de 2019 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", que revocó el auto de 20 de noviembre de 2018 ( fls.96-98) y ordenó continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, se fija fecha para el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10: 00 AM**, para continuar con la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.*

Fabían Villalba Mayorga  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170011300

ACCIONANTE: COLPENSIONES

ACCIONADOS: MARIA CRISTINA CASAS MARENTES Y OTROS

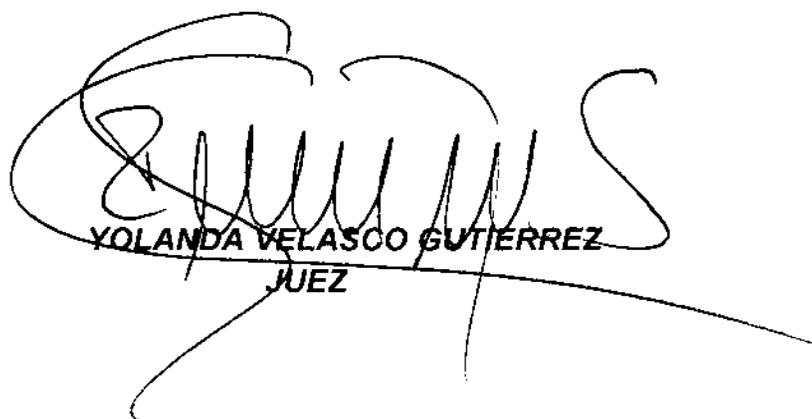
Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **10:00 AM DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

Revisado el plenario se observa que no se ha dado traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en consecuencia por economía y celeridad procesal se dispone **CORRER TRASLADO POR 3 DIAS** a la parte actora de las **EXCEPCIONES** propuestas con las contestaciones vistas a folios 324-328 y 337-340.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019 a las 8.00 a.m.

FABIAN VILLABA MAYORGA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00026-00**  
**ACCIONANTE: ASNEIRO DE JESUS GONZALES DIONISIO**  
**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 30 de mayo del presente año en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.81), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Forced*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

-----  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00451-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN HENRY JIMENEZ VERANO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial radicado el 08 de mayo del presente año, (fls.79 y siguientes), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA**.

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Como quiera que en el presente proceso la reforma fue presentada en el término de traslado es procedente admitir la solicitud, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

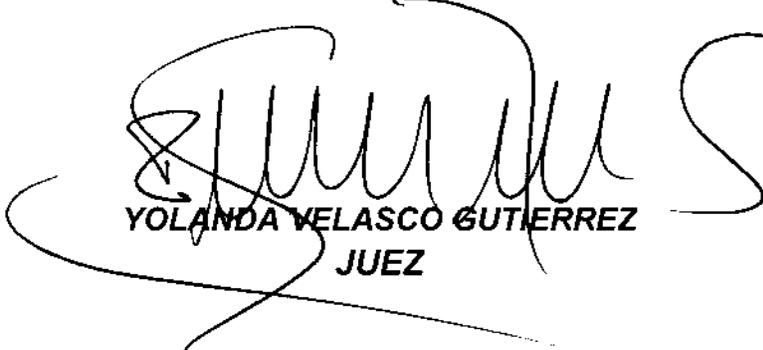
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la adición de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por ESTADO la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Franco*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio 2019, a las 8:00 a.m.*

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2019-00145-00  
**ACCIONANTE:** RUBIELA BELLO PARGA  
**ACCIONADOS:** POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente proceso, por medio de auto de 29 de abril del presente año se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara la certificación del último lugar de servicios del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (causante) para efecto de determinar la competencia territorial (folio 37).

El apoderado presentó escrito de subsanación el día 13 de mayo del año en curso señalando que desde el 29 de noviembre de 2018 radicó derecho de petición dirigido al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL solicitando certificación del último lugar de servicios, sin que a la fecha se le haya expedido la documental requerida.

Tras las anteriores acotaciones el Despacho **ORDENA OFICIAR AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL** para que certifique cuál fue el último lugar de servicios del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (causante) identificado con cédula de ciudadanía No. 18.001.194.

**El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante.**

Se concede el término de **3 días** al accionante para retirar el oficio y **20 días** a la Entidad para responder.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

*Creación*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio 2019**, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2019-000178-00  
**ACCIONANTE:** CAMILO ARTURO ZUÑIGA GUERRERO  
**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Frente a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia, conforme a las siguientes razones:

**1. Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda**

El accionante fue elegido para desempeñar el cargo de tutor de tiempo completo en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA mediante resolución No. 360 de 30 de enero de 2005, la cual fue prorrogada hasta el año 2010. A partir del año 2011 y hasta el 23 de diciembre de 2014 le redujeron el contrato a medio tiempo y en el año 2015 no fue incluido en la nómina de la demandada para continuar realizando la labor que venía desempeñando.

A través de la demanda interpuesta el actor pretende:

- Que se declare la contratación laboral entre las partes durante el año académico 2015.
- Que se determine que tiene derecho a que se le reintegre al cargo de docente que venía desempeñando o a otro de más categoría, que el demandante esté en condiciones de desempeñar.
- Que se le condene a la entidad a reconocer y pagar todos los salarios, reajustes y prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de enero de 2015 y hasta la fecha en que se realice su reintegro al trabajo.
- Que de no proceder las dos últimas pretensiones se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por terminación indebida de la relación laboral cuando ya se encontraba prorrogado el contrato.
- Que se condene a la entidad demandada a pagar al demandante la sanción moratoria a que haya lugar.
- Que se condene a la demandada por las costas y gastos del proceso incluyendo agencias del derecho.

**2. Razones de la falta de jurisdicción y competencia declarada por el Juzgado 27 laboral del circuito**

El día 28 de febrero del presente año el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá decidió remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa (fundamentado en el Numeral 2 del artículo 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.), pues concluyó que el docente ocasional al servicio de una universidad pública, si bien no es empleado público ni trabajador oficial, si ostenta la calidad de servidor público toda vez que cumple las mismas funciones que un profesor de planta, debe acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia y tiene las mismas obligaciones que los docentes y empleados públicos. Lo anterior de acuerdo a la sentencia C-006 de 2009.

### **3. Análisis de la sentencia C-006 de 1996 fundamento de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia del juzgado 27 laboral del circuito.**

La ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior" en su artículo 74 determinó que los docentes ocasionales son aquellos que tienen dedicación de medio tiempo o tiempo completo, requeridos transitoriamente por una entidad para un periodo inferior a un año. Así mismo dispuso que los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, que sus servicios son reconocidos mediante resolución y que no gozaran del régimen prestacional previsto para estos últimos.

En la sentencia C-006 de 1996 la Corte Constitucional realizó el estudio del artículo en mención declarando la inexecutable del aparte "y que no gozaran del régimen prestacional previsto para estos últimos" y en su lugar determinó que los profesores ocasionales tendrían derecho a partir de la fecha de ese pronunciamiento al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera.

No obstante estableció que la figura de los docentes ocasionales es creación de la ley 30 de 1992, la cual es armónica y no contradice las disposiciones del ordenamiento superior y equiparó a los docentes ocasionales con los trabajadores ocasionales que se vinculan por contrato a término indefinido del régimen laboral privado:

*"En el régimen laboral privado, los trabajadores ocasionales, que se vinculan por contrato a término definido, el cual no podrá ser superior a un año, para cumplir labores propias del quehacer del patrono, esto es, en condiciones equiparables a las de los profesores ocasionales, gozan del reconocimiento de las prestaciones sociales"<sup>1</sup>.*

Por último señaló que lo buscado a través de la sentencia de constitucionalidad analizada no era identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72<sup>2</sup> y 74<sup>3</sup> de la ley 30 de 1992, pues son dos categorías distintas que se originan en necesidades institucionales diferentes y que se diferencian en el modo de vinculación y la transitoriedad de los profesores ocasionales; sin embargo, dispuso que al existir una relación de trabajo se debe reconocer y respetar los derechos y deberes que para las partes señala la ley, aclarando que los profesores ocasionales no pueden alegar un derecho adquirido a pesar de haber prestado su servicio a lo largo de muchos años en la institución pues ello sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.

### **4. Definición jurisprudencial de servidor público.**

La Corte Constitucional señaló que según la idea que fluye del art. 123 de la Constitución, servidor público es toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como las personas vinculadas al

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-006 de 1992

<sup>2</sup> **Artículo 72.** Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

<sup>3</sup> **Artículo 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Estado mediante relaciones laborales especiales, según lo determine el legislador (C.P. arts. 123 y 125)<sup>4</sup>.

En sentencia C-090 de 2002 señaló que el constituyente siguió conservando la diferencia establecida por la jurisprudencia y la doctrina, anterior a 1991, entre los servidores del Estado. Por ejemplo, en los artículos 123 y 125, la Carta da un trato distinto a los trabajadores y a los empleados públicos. En efecto, en la primera de las disposiciones, claramente estipula que dentro del concepto genérico de servidores públicos estarán comprendidos "los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente". Sin embargo afirmó que es la ley el lugar idóneo en donde el concepto se llena de contenido y donde puede determinarse el régimen aplicable a cada uno de ellos.

De igual forma dispuso en sentencia C- 484 de 1995 que la Constitución Política de 1991 establece como regla general aplicable para el servicio público la obligatoriedad de la carrera administrativa para los empleados públicos y el nombramiento por concurso de la mayor parte de estos, lo que no es aplicable para los cargos de elección popular y de la cual pueden excluirse en algunos casos, con fundamento en el tipo de actividad, a los cargos que sean de libre nombramiento y remoción y los de los trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley.

### **5. Solución del caso concreto**

En el presente asunto la Universidad Nacional manifestó en la contestación de la demanda que el actor había sido contratado en calidad de docente ocasional, como tutor de medio tiempo y de tiempo completo<sup>5</sup>.

Es claro para el Despacho que tal como lo determinó la ley 30 de 1992 los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sino que prestan servicio a las instituciones educativas transitoriamente lo cual los excluye de la posibilidad de cambiar su estatus para ingresar a la carrera docente asistidos de plena estabilidad reservada a los de carrera, tal como lo determinó el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

La interpretación realizada por el juzgado laboral que remitió el presente proceso por competencia obedece a la asimilación salarial y prestacional de los docentes ocasionales con los de planta que realizó la Corte Constitucional. No obstante esta asimilación no convierte a los docentes ocasionales en empleados públicos, como se aclaró en el análisis que antecede, homologar ambas figuras sería transgredir la competencia del legislador. Por el contrario como quedó plasmado en la sentencia C-066 de 1996, la figura de docentes ocasionales es equiparable con los trabajadores ocasionales regidos por el derecho privado.

### **6. Competencia de los juzgados administrativos sección segunda**

De conformidad con el acuerdo 55 de 2003 la sección segunda conoce de los siguientes asuntos:

- 1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-563 de 1998

<sup>5</sup> Folio 84 del expediente

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01030-01(1554-09), Actor: MARÍA AURORA MONTOYA DE RUANO

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

De acuerdo al cargo ocupado por el señor CAMILO ARTURO ZUÑIGA GUERRERO, el Despacho se abstendrá de ordenar adecuar la demanda a las exigencias de los artículos 162 y 163 del CPACA y en su lugar declarará la falta de jurisdicción y competencia.

### 7. Conflicto de competencia

Dado que el proceso fue remitido de un juzgado laboral se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de Competencia.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría **REMITIR** el proceso a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*F. Villalba*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio 2019, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

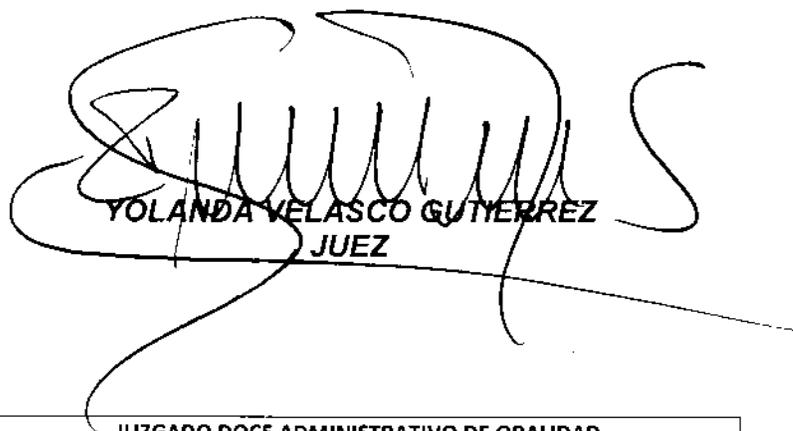
**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2019-00227-00  
**ACCIONANTE:** SANDRO ROD MARTINEZ VEGA  
**ACCIONADOS:** CREMIL

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Tolima) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "la Brigada Móvil 26" de Chaparral Tolima, tal como consta en la certificación de unidad militar y sitio geográfico obrante a folio 22 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Remite*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio 2019**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00237-00**  
**ACCIONANTE: JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES**  
**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "Colegio Departamental Nacionalizado" de Gachetá Cundinamarca, tal como consta en la certificación del registro público de carrera administrativa obrante a folio 26 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio 2019, a las 8:00 a.m.*

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00244-00**  
**ACCIONANTE: ROSA ELVIRA BERRERA LAGOS**  
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.13), la cuantía (fl.07) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto por medio del cual se negó al accionante el reintegro del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio a diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA ELVIRA BARRERA LAGOS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Ministra de Educación Nacional
- 2.2.** Representante legal Fiduprevisora.
- 2.3.** Agente del Ministerio Público.
- 2.4.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN**

**LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

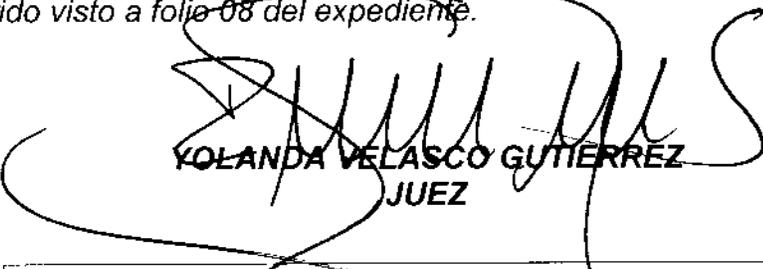
**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

**7.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** con el fin de que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

**9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA** identificada con la C.C. No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 08 del expediente.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

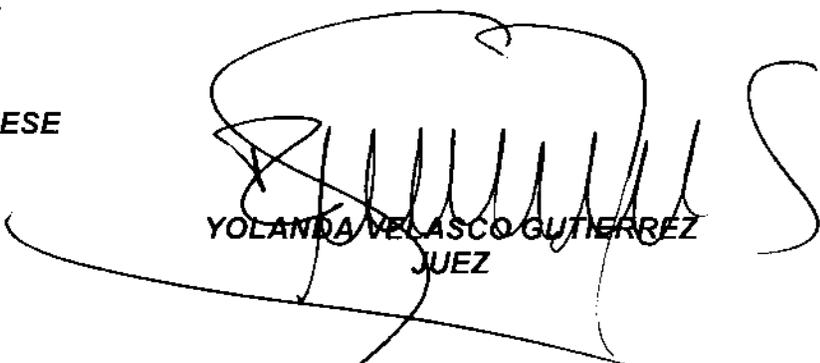
**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00247-00**  
**ACCIONANTE: JEISSON STIP DIAZ SANTAMARIA**  
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Pereira (Risaralda) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "la policía metropolitana-MEPER" de Pereira Risaralda, tal como consta en la certificación obrante a folio 54 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2019-00265-00  
**ACCIONANTE:** MARIA DE JESUS SILVA PAEZ  
**ACCIONADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.38), la cuantía (fl.27) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA DE JESUS SILVA PAEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

**2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

**5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

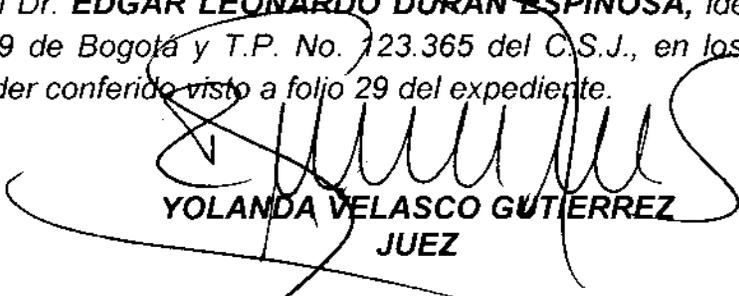
**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

**7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** en aras de dar celeridad al proceso, que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

**9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR LEONARDO DURAN ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 79.569.049 de Bogotá y T.P. No. 723.365 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 29 del expediente.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** No. 110013335-012-2019-00270-00  
**ACCIONANTE:** NANCY EDITH PINEDA PEÑA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019

En el asunto de la referencia lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la demandante el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

Puesto el Despacho en la tarea de estudiar la admisión de la demanda, advierte que sobre este tema recientemente se han proferido pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón se declararon incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso.*

*En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.*

<sup>1</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01077-00(3845-18).

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)*

En efecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

*"2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.*

*La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01073-00(63181)

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir los expedientes al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer del presente asunto, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.*

**Fabián Villalba Mayorga**  
Secretario